



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 158-2023-GM-MPC**

Cañete, 21 de setiembre de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** La Resolución de Gerencia N°208-2022-GTSV-MPC, de fecha 04 de octubre de 2022, el Informe N°198-2023-GTSV-MPC de fecha 15 de junio de 2023, la Resolución Gerencial N°126-2023-GM-MPC de fecha 14 de agosto de 2023, Expediente N°010138-2023 de fecha 06 de setiembre de 2023, Informe Legal N°525-2023-OGAJ-MPC de fecha 21 de setiembre de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, el Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el *Principio de Legalidad*, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N°208-2022-GTSV-MPC, de fecha 04 de octubre de 2022, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió en su *Artículo 1° Autorizar a la EMPRESA DE TRANSPORTE ANGULO & ANGULO SERVICIOS GENERALES S.R.L. la ocupación de paradero ubicado en el Jirón Santa Rosa frente a la galería Sagrado Corazón de Jesús detrás del paradero E.T. Taxi Hogar S.A., en el distrito de San Vicente, (...)*;

Que, mediante el Expediente N°018319-2022 de fecha 28 de diciembre de 2022, presentado por el administrado Empresa de Transporte CERRO AZUL N°09 S.A. y la Empresa de Transporte RAPIDO CERRO AZUL S.A. respectivamente representado por su Gerente General Señor Nemesio Eustaquio Cama Quispe y Señor Edgardo Fortunato Lobaton Castillo, solicitan la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual se establece el paradero de la Empresa Angulo & Angulo Servicios Generales S.R.L. en el Jr. Santa Rosa frente a la Galería Corazón de Jesús del distrito de San Vicente, (...) nos causa un grave perjuicio, toda vez que se estaría desconociendo el derecho de las empresas recurrentes de seguir ocupando nuestro paradero, contraviniendo la norma reglamentaria establecida por la Municipalidad;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, el artículo 10° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. (...), 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;*

Que, en relación a ello, el tratadista Morón Urbina señala que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En cuanto a la segunda causal nos encontramos frente a un vicio de contenido, pues su nulidad deviene en una contradicción inmediata entre los objetos perseguidos por el acto administrativo y la norma;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 158-2023-GM-MPC

Que, el artículo 11.1 del citado Texto prevé “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”; 11.2. “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad (...);

Que, seguidamente, y atendiendo la normativa en comento, el artículo 213° del TUO de la LPAG cuyos numerales regulan lo siguiente: **213.1.** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2.** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa **213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, como se advierte, mediante Resolución de Gerencia N°208-2022-GTSV-MPC de fecha 04 de octubre de 2022, se Autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTE ANGULO & ANGULO SERVICIOS GENERALES S.R.L. la ocupación de paradero ubicado en el Jirón Santa Rosa frente a la galería Sagrado Corazón de Jesús detrás del paradero E.T. Taxi Hogar S.A., en el distrito de San Vicente (...) disponiendo su vigencia de ocupación de paradero hasta el 29 de octubre de 2025;

Que, la autoridad administrativa haciendo uso de la autotutela administrativa ha dispuesto la revisión de oficio del acto contenido en la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC, por lo que debe procederse al análisis de la documentación que se apareja en los actuados, advirtiéndose que se toma como base para promover el inicio de la nulidad de oficio, Informe N°022-2023-ALE-SGTT-MPC, Informe N°198-2023-GTSV-MPC, Informe Legal N°401-2023-GAJ-MPC, entre otros, en las que se referencia que corresponde se dé inicio al proceso de nulidad de la Resolución N°208-2022-GTSV-MPC, en razón de que el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC, de fecha 28 de octubre de 1996, aprueba el reordenamiento integral del sistema de transporte urbano de la Provincia de Cañete, Revisión Actualización del Plan Regulador de Rutas (vigente a la fecha), referidos a que en sus folios 164, 165 y 166, la autorización de las rutas SV-C1, SV-C2, SV-C3, respectivamente consignan el paradero de las Empresas de Transporte “RAPIDO CERRO AZUL S.A.”, Empresa de Transporte “ANGULO Y ANGULO SERVICIOS GENERALES S.R.L.” y Empresa de Transporte CERRO AZUL N°9 S.A., respectivamente, autorizándose los mismos paraderos de origen (Calle Comercio / Jr. Bolívar Cerro Azul) y de destino (Jr. Santa Rosa/Mercado Modelo San Vicente);

Que, obra en los actuados el Informe Legal N°401-2023-GAJ-MPC, donde se advierte que, en el Expediente N°009684-2022, de fecha 06.09.2022, se puede verificar que lo que solicitaba era la **demarcación del paradero** que le había sido asignado mediante Resolución Gerencial N°1283-2016-GT-MPC, de fecha 09 de junio de 2016, mas nunca hubo de solicitar ocupación de vía pública o paradero inicial para la empresa, como se anota en la cuestionada Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC;

Bajo dicho contexto, ante la revelación de los hechos expuestos, procedemos a analizar los cuestionamientos presentados, actuando en revisión de oficio, habiéndose recepcionado el Escrito de fecha 06 de setiembre de 2023, por el cual la Empresa de Transporte ANGULO & ANGULO S.R.L., absuelve el traslado contra la Resolución Gerencial N°126-2023-GM-MPC, sustentando lo siguiente:

- No obra documento de vigencia de poder de los representantes de la Empresa de Transporte CERRO AZUL N°09 S.A. y Empresa de Transporte RAPIDO CERRO AZUL S.A., se desconoce que cuentan con capacidad para comparecer al proceso administrativo;
- Respecto al Informe N°022-2023-ALE-SGTT-MPC refiere que los locadores de servicios puedan dar OPINIONES según sea su especialidad; se pretende declarar la NULIDAD DE OFICIO CON NORMAS DEROGADAS, COMO TAMBIEN EXTINTA el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC y las Ordenanzas N°006-2002-MPC y Ordenanza N°030-2003, se encuentran derogadas, señala que, se basaban en el Decreto Supremo N°040-2001-MTC, (...);
- Anuado a ello, en la Ordenanza N°031-2007-MPC de fecha 28/12/2007, en el artículo 2, deroga toda disposición que se oponga a la ordenanza, que aprobó el TUPA, que si está vigente y se debe aplicar y que contravendría con el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC y las Ordenanza N°006-2002-MPC y Ordenanza N°030-2003. Mediante Informe N°536-2022-SGSVSYSGT-MPC, de fecha 30/09/2022, especifica un paradero exacto y por eso se le ubica en el Jr. Santa Rosa frente a la Galería Sagrado Corazón de Jesús detrás del paradero de E.T. Taxi Hogar S.A., en el distrito de San Vicente y si bien la resolución primigenia solo dice Jr. Santa Rosa / mercado Modelo,

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 158-2023-GM-MPC



advierde es toda una cuadra y media, lo que es antitécnico es por esa razón que solicito la ubicación exacta, que se pretenden anular con personas que se desconoce que cuentan con personería jurídica, ya que no obra su vigencia de poder;  
La resolución que se pretende anular es por ubicación de paradero exacto no es para que se le dé un paradero por lo que conforme se aprecia ya contaba con uno que era ambiguo siendo que la ocupación data del año 1991, advierte la resolución Gerencial N° 126-2023-GM-MPC de fecha 14.08.2023, no son especialista de transporte;

Que, es preciso esclarecer que, los administrados acuden a la instancia administrativa para promover un procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; al mismo tiempo, cuando las personas jurídicas intervienen en el procedimiento a través de sus representantes legales, deben actuar premunidos de los respectivos poderes, en este caso, resulta exigible la representación legal de los administrados cuando estos resultan ser titulares de estos derechos;



Que, como bien se ha señalado, es un procedimiento administrativo de oficio, actuando la administración municipal en revisión sobre su propio acto, siendo un privilegio de la denominada *autotutela administrativa* frente a los administrados, permitiendo fiscalizar sus propios actos y de encontrar vicios que causan su nulidad puede declarar nulo dicho acto; ahora, si bien, el procedimiento se impulsa a pedido de la Empresa de Transporte CERRO AZUL N°09 S.A., y la Empresa de Transporte RAPIDO CERRO AZUL S.A., es relevante señalar que, quien promueve el inicio de la nulidad de oficio es la autoridad de primera instancia, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, quien eleva los actuados atendiendo los vicios encontrados en el acto resolutivo materia de revisión;

Que, dicho esto, podemos señalar si bien, es relevante la vigencia de poder para quienes se apersonen en representación de una persona jurídica, promoviendo un interés legítimo, no resulta aplicable al presente caso, atendiendo que el presente es un *procedimiento de oficio*, no existiendo titulares de dichos derechos y/o en su defectos los titulares de estos, serían los administrados afectados por los actos a ejecutar; en ese sentido, no resultaría relevante exigir para el procedimiento de impulso de oficio constar la representatividad de las citadas empresas, habida cuenta que como se ha señalado quien impulsa de oficio el procedimiento de nulidad es la propia autoridad emisora del acto cuestionado, correspondiendo al caso, se ejerza solo el derecho de defensa sobre los vicios encontrados;

Que sobre los contratos de locación de servicios que refiere el recurrente en su escrito de defensa, señalar que conforme podemos distinguir el informe emitido por la Abog. Lorena Melissa Melgarejo Anicama que cuestiona, en ningún extremo efectúa un análisis de especialidad de ingeniería en transportes, conforme a lo que podemos apreciar dicho informe se fundamenta en los documentos contenidos en el Plan Regulador de Rutas y los marcos jurídicos que resultan aplicables, los cuales, no solo han sido apreciados por dicha profesional, sino también en los informes de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, si bien el informe de la citada profesional, quien suscribe como Asesora Legal externa en la Sub Gerencia de Transporte y Transito, contratada por locación de servicios, presta sus servicios sin estar subordinada, su contratación es por un tiempo determinado, en forma independiente, rigiéndose bajo el marco del código civil, ello no enerva los informes con sus opiniones sobre asuntos que la autoridad administrativa haya asignado dentro de las reglas pactadas de su contratación, por consiguiente, se tiene por descontado el extremo de que se induce a error con su opinar, atendiendo al mismo tiempo que, las opiniones no son obligatorios o vinculantes;

Que, del mismo modo, señalar que, el Acuerdo de Concejo N|094-96-MPC, se aprueba el reordenamiento integral del Sistema de Transporte Urbano de la Provincia de Cañete, revisión actualización del Plan Regulador de Rutas, el cual, si bien data del 28 de octubre de 1996, ha sido expedida bajo la efectividad de las normativas que se encontraban vigentes a dicha fecha, entre ellos, el Decreto Supremo N°05-95-MTC, Reglamento del Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Ómnibus, Decreto Legislativo N°640, por el cual se declaró la Libertad de Rutas o Permisos de Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Ómnibus, Decreto Legislativo N°651 que establece la libre competencia y acceso de tarifas y rutas respectivamente del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros, entre otros; bajo dicha consideración si bien, a la fecha han sucedido diversas normativas que se han derogado unas tras otras, cierto es que en nuestra jurisdicción el marco normativo que ha fijado las rutas, origen, destino, itinerario y paraderos de las Empresas de Transportes urbano e interurbano de la provincia de Cañete, es el citado Plan Regulador de Rutas;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 04  
R.G. N° 158-2023-GM-MPC



Que, debemos relievare que, para proceder a otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de personas, es relevante tener aprobado el Plan Regulador de Rutas, así lo determina el actual Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, en ese menester, dicho instrumento técnico normativo, distingue entre otros, las rutas, paraderos, los cuales debidamente aprobados, se autorizan y/o concesionan a las empresas de transporte para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en las rutas allí identificadas, como en el caso de las Empresas de Transporte “RAPIDO CERRO AZUL S.A., Empresa de Transporte ANGULO Y ANGULO SERVICIOS GENERALES S.R.L., y Empresa de Transporte CERRO AZUL N°9 S.A., con autorización para prestar servicio de transporte en la ruta: Cerro Azul - San Vicente, compartiendo un mismo paradero, a partir de los cuales se vienen renovando el permiso de operación al vencimiento del contrato de concesión;



Que, bajo dicha consideración, no podríamos señalar que, en el procedimiento de nulidad de oficio se estarían aplicando normas derogadas, contrario a ello, la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC, que es materia de revisión, ha sido expedido en contravención al Plan Regulador de Rutas aprobado por Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC, que como bien se ha expuesto en precedente, ha sido expedido bajo las normativa vigente al momento de su dación, que a la fechas las normativas que posibilitaban su aprobación efectivamente se encuentran derogados, actualmente en vigencia el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, empero, el Plan Regulador de Rutas habiéndose emitido bajo los marcos normativos vigentes, tiene fuerza vinculante para el caso materia de estudio;

Que, respecto a la Ordenanza N°031-2007-MPC, que aprueba el Texto Único de Procedimiento Administrativo TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete, debemos señalar que en ningún extremo contraviene el Acurdo de Concejo N°094-96-MPC, atendiendo que con este acto se aprueba el instrumento técnico denominado Plan Regulador de Rutas de la Municipalidad Provincial de Cañete, por lo tanto, siendo dos instrumentos distintos no se oponen entre sí. Al mismo tiempo señalar que el Informe N°536-2022-SGSVSYSGT-MPC de fecha 30.09.2022, no especifica un paradero exacto, en dicho informe la Sub Gerencia de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones en forma literal “*declara VIABLE el pedido de la marcación de paradero*”, punto que nos permite avizorar que la E.T. ANGULO & ANGULO S.R.L., mediante expediente N°9684-2022 peticiono la demarcación de su paradero, sin embargo, mediante la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC, en cuestionamiento, se autoriza a la citada empresa, la ocupación de paradero ubicado en el Jirón Santa Rosa frente a la Galería Sagrado Corazón de Jesús detrás del paradero de la E.T. Taxi Hogar S.A., en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete para el estacionamiento de dos (02) unidades, lo cual diverge de su solicitud, quiero esto decir, se resuelve sobre algo que no se ha peticionado;

Que, en ese sentido, debemos tomar en cuenta que, en los procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, *la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este*, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, así lo señala el numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Así también, señalar que, pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian, entre otros, sobre el fondo del asunto;

Que, asimismo, señalar que, el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, en ese sentido, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, acorde con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 3 del acotado TUO de la LPAG;

Que, bajo dicho contexto, la administración se pronuncia sobre lo peticionado de forma concreta y sobre los argumentos expuestos, pudiendo también abarcar otros aspectos provenientes del escrito inicial, de modificaciones posteriores al petitorio, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente; no obstante, como se ha verificado el Informe que sirve de sustento en la resolución cuestionada (Informe N°536-2022-SGSVSYSGT-MPC) no abarca otros aspectos diferentes a lo planteado por el administrado, al mismo tiempo señalar que, como parte de los fundamentos la resolución materia de revisión se sustenta en el ítem 35 del TUPA, el cual establece el procedimiento de Ocupación de Vía Pública a paradero inicial por Empresas, de acuerdo al Plan Regulador (mensual), en ese sentido, avizoramos que existe incongruencia respecto a lo solicitado y lo resuelto en la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC, no es que la E.T. ANGULO & ANGULO haya solicitado ubicación exacta o autorización para ocupar paradero, sino su solicitud se dirige a la demarcación de paradero, por consiguiente, podemos señalar que la E.T. ANGULO & ANGULO S.R.L., no ha desvirtuado las causales de nulidad en que ha incurrido la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 05  
R.G. N° 158-2023-GM-MPC



Que, por lo expuesto, el artículo 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que; cuando se ha emitido un acto contrario al ordenamiento jurídico, debiendo la autoridad superior declarar la nulidad de oficio. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad;

Es así que, a través del Memorándum N°1694-2023/GM-MPC con fecha de recepción 08 de setiembre de 2023, este despacho, contando con el descargo del administrado, remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de emitir opinión legal y continuar con el procedimiento de nulidad de oficio respectivo;

Que, a través del Informe Legal N°525-2023-OGAJ-MPC, de fecha 21 de setiembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. En aplicación del artículo 213 del TUO de la LPAG se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC de fecha 04 de octubre de 2022, por haberse emitido en contravención a la normativa reglamentaria afectando el interés público y derecho de las empresas que tienen señalados el mismo paradero, conforme se ha expuesto en el análisis del presente informe;** **3.2. Se notifique el acto resolutivo que recaiga en los presentes actuados con las formalidades previstas en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados para su conocimiento y fines;**

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los serfios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde” y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION GERENCIAL N°208-2022-GTSV-MPC,** de fecha 04 de octubre de 2022, que Autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTE ANGULO & ANGULO SERVICIOS GENERALES S.R.L., en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° y numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS; y por todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE,** a los administrados el acto resolutivo conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las unidades orgánicas competentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE  
  
Prof. Fermín Melecio Quispe Saldaña  
GERENTE MUNICIPAL